

**Hábeas Corpus**  
**Voto 104-04**

**Exp:** 04-000047-0007-CO

**Res:** 2004-00104

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las quince horas con veintinueve minutos del trece de enero del dos mil cuatro.-

Recurso de hábeas corpus interpuesto por Angela Gabriela Tercero Somarriba, mayor, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de residencia número 135-RE-011798-00-1999; contra la Dirección General de Migración y Extranjería.

**Resultando:**

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las nueve horas y treinta y siete minutos del seis de enero del dos mil tres (folio 1), la recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra la Dirección General de Migración y Extranjería y manifiesta que el cuatro de enero ingresó desde Holanda. Afirma que desde mil novecientos noventa y nueve es residente de Costa Rica, con lo que adquirió el status migratorio de residente libre de condición. Señala a sabiendas que su cédula de residencia se encontraba vencida y por precaución fue al consulado de Costa Rica en Bélgica a solicitar visa de ingreso para Costa Rica para evitar problemas a la entrada. Indica que ese día, oficiales de la Dirección general de Migración y Extranjería la detuvieron y le manifestaron que no podía ingresar pues tenía la cédula de residencia vencida, a pesar de que les indicó que era residente los oficiales de la Dirección recurrida la detuvieron desde las diecinueve horas veinte minutos y hasta las ocho horas del cinco de enero, señala que no le permitieron comer ni hacer llamadas telefónicas. Solicita la recurrente que se declare con lugar el presente recurso de hábeas corpus y se condene al Estado al pago de los daños y perjuicios ocasionados.

2.- Informa Marco Badilla Chavarría, en su calidad de Director General de Migración y Extranjería (folio 17), que la amparada arribó a territorio costarricense el cuatro de enero del año en curso, afirma que la accionante obtuvo la condición de residente permanente libre de condición desde mil novecientos noventa y nueve, a través del Régimen de Excepción o Amnistía Migratoria, según cédula 135-RE-011798-00-19999, sin embargo, cuando arribó a territorio nacional se constató que la misma se encontraba vencida, incumpliendo con las disposiciones sobre ingreso de extranjeros a suelo costarricense, concretamente en cuanto a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Migración Y extranjería que reza: “en el caso de reingreso de residentes extranjeros, además del pasaporte deberán presentar el correspondiente permiso de reingreso.” Señala que si bien es cierto la recurrente portaba una visa de turismo expedida por el consulado de Costa Rica en Bélgica, esta es una situación anormal, pues por disposición de la Dirección General, tales visas solo pueden ser otorgadas por los agentes auxiliares de Migración en los países de origen de los interesados, en este caso debió haber sido emitida en Nicaragua. Además, el permiso de admisión (visa), debió ser concedido por el Cónsul bajo la modalidad de reingreso y no como turista, esto por tratarse de una residente en el país. Indica que aunado a lo anterior, por haber transcurridos los anteriores hechos un domingo, el funcionario destacado en el Aeropuerto y que ordenó la investigación del asunto, no podía consultar el sistema informático del Régimen de Excepción, ante esta situación la señora Tercero Somarriba pretendió hacer valer una visa de turismo que obtuvo de manera irregular, tomando en consideración su status migratorio. En todo caso, señala que la amparada tampoco cumplía los requisitos como turista cuales son medios económicos, ni tiquete de regreso o de continuación de viaje tal y como lo exige el artículo 20 de la Ley General de Migración y Extranjería. Recalca que todos esos

elementos, cédula de residencia vencida, presentación de una visa inadecuada para el ingreso, así como la imposibilidad material de consultar el sistema del Régimen de Excepción, generó una duda razonable que culminó con la necesidad de no admitir el ingreso de la accionante hasta tanto tales interrogantes fueran despejadas. Indica que la amparada permaneció en la sala de abordaje en situación de espera, pero nunca detenida, señala que en dicha zona la amparada siempre tuvo accesos a servicios nocturnos de alimentación y la posibilidad de acceder los teléfonos públicos. Reitera que si una persona se identifica como residente ante los funcionarios de Migración, lo propio es que además de aportar la cédula vigente, presente un permiso de ingreso como tal y no como vacacionista, sin embargo si estas situaciones no se presentan resulta lógico y razonable que se generara una duda que implique la necesidad de investigar la situación aparentemente anómala. Recalca que la amparada en ningún momento fue detenida sino que fue dejada en la zona aeroportuaria con los accesos antes señalados mientras se llevaban a cabo las diligencias de investigación tendientes a determinar su situación migratoria y por el tiempo estrictamente necesario sin que se le impidiera acceder los servicios que se brindan en las salas de abordaje del Aeropuerto. Aclara la autoridad accionada que en el caso concreto de la amparada Tercero Somarriba, en ningún momento se trató de un error en la admisión al territorio nacional sino que se trató de una medida necesaria motivada por el vencimiento de la cédula de residencia y por las demás circunstancias anteriormente mencionadas. Recalca que la Dirección respetó en todo momento los derechos fundamentales de la recurrentes y que el tiempo que permaneció en la sala de abordaje fue el estrictamente necesario para corroborar que la cédula presentada era efectivamente auténtica. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Molina Quesada**; y,

**Considerando:**

I.- La recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra la Dirección General de Migración y Extranjería, en virtud de que el cuatro de enero pasado arribó a Costa Rica procedente de Holanda, sin embargo, funcionarios de la Dirección General de Migración y Extranjería no permitieron su ingreso y estuvo desde las diecinueve horas veinte minutos de ese día y hasta las ocho horas del cinco de enero, en las instalaciones del Aeropuerto Juan Santamaría esto mientras se investigaba su situación migratoria, a pesar de que presentó su cédula de residencia vencida y una visa de ingreso en condición de turista lo que considera la amparada lesiona sus derechos fundamentales.

II.- Observa la Sala que en el caso concreto la amparada intentó ingresar a territorio nacional con una visa de turismo expedida en el Consulado de Bruselas, esto en virtud de que su cédula de residencia se encontraba vencida, sin embargo, su ingreso se vio suspendido desde las diecinueve horas veinte minutos del cuatro de enero del dos mil cuatro y hasta las ocho horas del cinco de enero mientras se verificaba su status migratorio. Considera este Tribunal que el hecho de que la amparada hubiera tenido que permanecer en el Aeropuerto Juan Santamaría a pesar de que gestionó su ingreso de forma legal al territorio, lesiona sus derechos fundamentales, toda vez que es responsabilidad del Estado costarricense, a través del Consulado en Bruselas, que a la amparada se le hubiera concedido la renovación de la cédula de residencia o eventualmente la visa respectiva para que pudiera reingresar al país. Así, el hecho de que el consulado omitiera otorgar a la amparada el documento necesario para que pudiera reingresar al territorio, en virtud de que su cédula de residencia se encontraba vencida, produjo que la accionante estuviera sin poder ingresar al territorio nacional permaneciendo en las instalaciones del Aeropuerto toda la noche, lo que resulta lesivo de los derechos constitucionales de la amparada. Además, el hecho de

que se tuviera que esperar tantas horas para poder acceder al sistema respectivo y verificar la situación migratoria de la recurrente, implica una tardanza que coartó la libertad y demás derechos de la accionante. En consecuencia, el error en que incurrió el Cónsul de Costa Rica en Bruselas no puede imputarse a la recurrente y de igual manera la imposibilidad material de consultar el sistema del Régimen de excepción, es responsabilidad exclusiva de la oficina respectiva que no puede trasladarse tampoco a la recurrente. Concluye la Sala que la omisión en el Consulado de Bruselas, de conceder a la amparada los mecanismos respectivos para que ingresara al territorio nacional, así como el tiempo transcurrido sin que se le permitiera ingresar a territorio nacional por la imposibilidad de consultar el respectivo sistema, lesionó los derechos fundamentales de la señora Tercero Somarriba de manera que lo procedente es declarar con lugar el recurso como en efecto se hace.

**Por tanto:**

Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Comuníquese.

Luis Fernando Solano C.  
Presidente

Carlos M. Arguedas R. Ana Virginia Calzada M.

Adrián Vargas B. Ernesto Jinesta L.

José Luis Molina Q. Teresita Rodríguez A.